



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

12894/2021 - ROMERO LUQUE, ALEXIS GONZALO C/ FRAVEGA
S.A.C.I. e I. y OTRO S/ ORDINARIO.

Buenos Aires, 28 de abril de 2026.

1º) La letrada patrocinante del consumidor vencedor en el pleito y el perito ingeniero que intervino en autos apelaron la resolución de fs. [386](#) que desestimó el planteo de inconstitucionalidad que introdujeron respecto del art. 730, CCyC, y, en consecuencia, admitió el prorrateo de sus honorarios según la pauta porcentual prevista en esa norma.

Tales apelaciones fueron fundadas mediante los memoriales de fs. [395/396](#) y fs. [400](#); y respondidos por la codemandada Talleres Metalúrgicos Bambi S.A. en fs. [402/403](#).

La señora Fiscal General ante esta Cámara de Apelaciones emitió su dictamen en fs. 409/414.

2º) El señor juez Ernesto Lucchelli dice:

Corresponde señalar, de modo preliminar, que sobre la temática traída a examen, no se desconoce el temperamento adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se pronunció a favor de la validez del art. 730 CCyC en los precedentes “Abdurraman”, “Brambilla”, “Villalba” y más recientemente en "Latino", desechando la configuración de una restricción irrazonable al derecho de propiedad



de los profesionales con la aplicación del sistema de prorrateo allí contemplado (conf. Fallos 332:921; 332:1118, 332:1276, 342:1193).

No obstante, como el análisis de la adecuación de una norma a la Constitución Nacional se ciñe al caso concreto, no se encuentra formalmente perjudicada la indagación que aquí se propone; esto es, si lo normado por el art. 730 CCyC vulnera el derecho de propiedad de los apelantes, garantizado por el artículo 17 CN, invocación ésta que sustenta el pedido de declaración de inconstitucionalidad de tal norma.

En el caso a estudio se presentan notas diferenciales que justifican adoptar una solución diversa a la de los precedentes referenciados.

La sentencia definitiva dictada en autos hizo inequívoca alusión al ordenamiento consumeril (v. fs. 278/296).

A partir de tal concepción, gravita inevitablemente en la temática a decidir la incidencia que trae la regulación en materia de consumo y más precisamente de las previsiones que regulan la temática relativa generada a los gastos en este tipo de procesos (art. 53 LDC).

Sobre este puntual tópico ya es doctrina legal de esta Cámara de Apelaciones que el beneficio de justicia gratuita que dispone el art. 53 de la ley 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente (conf. fallo plenario "*Hambo Débora, Raquel c/ CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo*" - expediente n° 757/2018- del 21/12/2021).

Así las cosas y en pos del acatamiento que exige tal doctrina (art. 303 del Código Procesal) resulta que la apelante no puede perseguir el cobro del remanente de sus estipendios de su cliente (actora) dado el beneficio de justicia gratuita que le asiste en razón de su carácter de consumidor, como así tampoco puede hacerlo el perito ingeniero (conf.



CNCom, Sala F, 25/8/2023, "Ledesma, Rosa del Carmen c/ Espasa S.A. y otro s/ ordinario", y jurisprudencia allí citada).

Y tampoco les es acordada la potestad de hacer cesar tal beneficio, ya que el art. 53 solo legitima a tal efecto a la parte demandada.

Este peculiar escenario exhibe que, de sostenerse el temperamento acordado en el grado, el excedente de los estipendios regulados en autos en favor de tales profesionales -no asumido por las codemandadas al cobijo de lo dispuesto por el art. 730 del CCyC- se transformaría en una obligación sin sujeto pasivo alguno, lo que equivale al desconocimiento del derecho creditorio y, en la práctica, a una efectiva reducción de los emolumentos profesionales, resultado ajeno al propósito del precepto en examen (v. doctrina de Fallos 332:1276).

Así, la existencia de un crédito por honorarios frente a la inexistencia de deudor para cancelarlo por presunta imposibilidad legal, genera una indudable lesión al derecho de propiedad de los profesionales afectados.

En este punto de la exposición, es oportuno recalcar que el control de constitucionalidad no solo abarca los supuestos en que las normas son manifiestamente contrarias a las disposiciones de la Carta Magna sino que además permite su ejercicio cuando aquellas resultan irrazonables, esto es, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o, cuando revelan una manifiesta inequidad (Fallos 334:434; 320:2725).

Aquí queda evidentemente plasmada la afectación del derecho de la letrada patrocinante de la actora y del perito ingeniero a percibir la retribución por su trabajo, conculcando su derecho de propiedad y de remuneración del trabajo tutelado en los arts. 17 y 14 bis de nuestra Carta Magna.



Así, por los fundamentos que anteceden, cabe declarar la inconstitucionalidad del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación y excluir su aplicación en autos, en virtud de los fundamentos aportados que no han sido objeto de evaluación previa por el Alto Tribunal y que habilitan modificar la posición sentada en fallos pre mencionados (arg. doct. Fallos 303:1770; CNCom., Sala F, 31/10/2023, "Rodríguez, José c/ Cencosud SA y otro s/ ordinario").

Por lo tanto, corresponde revocar la resolución apelada con el cometido de dejar sin efecto el prorrato ordenado respecto de los honorarios regulados en favor de ambos apelantes, que deberán ser enteramente asumidos por las codemandadas.

3°) El señor juez Eduardo R. Machin dice:

Considero que el caso, atendiendo a las partes intervinientes y al asunto tratado en la sentencia definitiva -que aplicó tutela consumeril-, evidencia una marcada desproporción entre ellas, toda vez que se ha juzgado la relación entre una persona humana consumidora y una sociedad dedicada al comercio masivo, junto a otra que presta servicio técnico a los productos que vende la primera.

En tales condiciones, entiendo que la aplicación del art. 730 del CCyC implicaría en este caso consagrar un abuso respecto de los profesionales apelantes, lo cual, en aras de no imposibilitar en los hechos el acceso a la justicia por parte de los consumidores, me lleva a adherir -por las razones aquí expuestas- a lo concluido por el Dr. Lucchelli.

4°) Por todo lo expuesto hasta aquí, se **RESUELVE**:

(a) Revocar el pronunciamiento de grado y, en consecuencia, dejar sin efecto el prorrato efectuado en autos en los términos del art. 730 del CCyC, de forma tal que los honorarios regulados en favor de la



letrada patrocinante de la parte actora y del perito ingeniero deberán ser asumidos enteramente por las codemandadas.

(b) Distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada, la existencia de respuestas jurisprudenciales disímiles y el modo en que se resuelve (conf. art. 68, inciso 2°, del Código Procesal).

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 24/2013 y 10/2025), y remítase el expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- a la Mesa General de Entradas, a fin de que por su intermedio sea devuelto al Juzgado de origen.

Los Dres. Ernesto Lucchelli y Eduardo R. Machin suscriben este pronunciamiento pues han sido designados por sorteo, mediante Resolución de Presidencia n° 59/2025, para intervenir en las vocalías 11 y 12, respectivamente.

Pablo D. Heredia
(en disidencia)

Ernesto Lucchelli

Eduardo R. Machin

Mariano Casanova
Prosecretario de Cámara

Disidencia del señor Juez Pablo D. Heredia:

Fecha de firma: 28/04/2026

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35739727#499764135#20260428114259632

1°) Esta Sala, en su anterior integración, se ha pronunciado a favor de la validez constitucional del art. 730, CCyC, en cuanto establece una limitación porcentual referente a la responsabilidad por el pago de las costas (26/12/2024, “Jo Jo S.A.S y otro c/ La Segunda Cooperativa Ltda. de Seguros Generales s/ ordinario”; 12/9/2023, “Boaria SA c/ Empresa de Servicios CMC S.A. s/ ordinario”; 3/5/2022, “Carlos A. Rodríguez-Horacio S. Rodríguez Castetbon-Fernando C. Rodríguez Castetbon S.H. c/ Azimen S.A. y otro s/ ordinario”; entre muchos otros).

Esa solución fue adoptada de acuerdo a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos precedentes, que ha destacado que la norma impugnada tiene un inequívoco sentido de incorporar una limitación con respecto al daño resarcible que debe afrontar el deudor, tratándose de una decisión que se manifiesta como uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida; y que -fundamentalmente- la elección entre ese u otros medios posibles y conducentes para tales objetivos, constituye una cuestión que excede el ámbito del control de constitucionalidad y está reservada al Congreso de la Nación (conf. CSJN Fallos 332:921; 332:1118; 332:1276).

Fue también señalado, en tales fallos, que el legislador no definió un tope al que deba someterse la cuantificación de los honorarios sino, únicamente, estableció una limitación relativa a la responsabilidad del deudor por el pago de las costas del juicio; de modo tal que no cabe vedar al beneficiario de la retribución la posibilidad de reclamar a su patrocinado el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la ley; pues ello importaría consagrar -con relación a este



excedente- una obligación sin sujeto pasivo alguno, lo que equivale al desconocimiento del derecho crediticio y, en la práctica, a una efectiva reducción de los emolumentos profesionales.

Y, desde otra perspectiva, fue considerado que la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a la parte no condenada en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo legal no resulta violatoria del derecho de propiedad reconocido en la Constitución Nacional (conf. CSJN, Fallos 342:1193, 11/6/2019, “Latino, Sandra Marcela c/ Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. y otros s/ daños y perjuicios”).

Sentadas tales premisas, corresponde destacar que en el caso fue alegado que en tanto el actor ha litigado al amparo del beneficio de justicia gratuita que prevé el art. 53 de la ley 24.240, no es posible reclamarle el pago del saldo derivado de la aplicación del tope porcentual que prevé el art. 730, CCyC. En otras palabras, fue argumentado que aquí se configura un escenario distinto de aquel considerado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes citados, dado que la imposibilidad de reclamar el excedente al consumidor que goza de beneficio de justicia gratuita provoca una efectiva reducción de los honorarios profesionales, a través de la consagración de una “obligación sin sujeto pasivo alguno”.

Ahora bien, la intersección entre lo dispuesto por el art. 730, CCyC, y los efectos del beneficio de justicia gratuita autorizados por el art. 53 de la ley 24.240, no puede ser resuelta mediante el recurso a una declaración de inconstitucionalidad de aquél precepto cuando es posible alcanzar una interpretación conciliadora de ambas normas, máxime ante la evidencia de que la doctrina del caso “Latino” fue aplicada por la Corte Suprema sin cortapisas en asuntos en los cuales los consumidores gozaban de beneficio de justicia gratuita (conf. CSJN, 29/8/2023,



“Álvarez, Karina Elena c/ Traslados Especiales S.A. y otro s/ ejecución de sentencia”; CSJN, 15/5/2025, “Marina, Carlos María c/ Metrovías S.A. s/ daños y perjuicios”).

Y, en tal sentido, sin mengua de las distinciones que, en mi concepto, pueden establecerse entre el beneficio de litigar sin gastos y el de justicia gratuita (véase el considerando 21° de mi voto en el plenario “Hambo, Debora Raquel c/ CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo”, sentencia del 21/12/2021), lo cierto es que, en la búsqueda de la apuntada conciliación, nada impide hacer aplicación analógica de lo previsto por el art. 84 del Código Procesal, en cuanto establece que si, como aquí ocurre, quien litiga al amparo de una franquicia como la del art. 53 de la ley 24.240 obtuviere sentencia favorable, deberá pagar las costas causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba (art. 2, CCyC).

Ello permite descartar la existencia de una “obligación sin sujeto pasivo alguno”, pues podrán los profesionales intervinientes ejecutar a la parte no condenada en costas (esto es, al consumidor) por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo legal, sin infracción del principio protectorio aprobado por la ley 24.240, como así tampoco de su derecho de propiedad, en la medida que su responsabilidad se encuentra cuantitativamente limitada a un tercio de los importes que efectivamente perciba en este juicio.

Cabe observar, a todo evento, que la especial protección que el ordenamiento confiere al consumidor no obsta a que deba contribuir, en alguna proporción, con el costo del litigio que decidió promover para el reconocimiento de su derecho (en similar sentido, CSJN, Fallos 332:1276, considerando 7°).



Llegado este punto, corresponde recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una ley constituye la más delicada de las funciones encomendadas a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última *ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen de la regla o precepto en cuestión conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados, lo que requiere descartar concienzudamente la posibilidad de una interpretación que compatibilice la regla impugnada con el derecho federal que la parte reputa conculcado (conf. CSJN, Fallos: 328:4542; 329:5567; 330:855; 331:2799, 344:391, entre muchos otros).

Por todo lo expuesto hasta aquí, considero que cabe desestimar las apelaciones que motivaron la elevación de las actuaciones a esta Sala.

Pablo D. Heredia

Mariano E. Casanova
Prosecretario de Cámara

